

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D

Referencia: Proceso DECLARATIVO
VERBAL DE MAYOR CUANTIA
PARTE ACTORA. CARLOS EVELIO
MUÑOZ FLOREZ
PARTE DEMANDADA. JAIRO EFRAIN
CERON MARTINEZ Y OTROS
EXPEDIENTE. 500013153002-2021-
00306 00
CONTESTACION DEMANDA

MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.350.083 de Bogotá y Tarjeta profesional 63.124 del CSJ, obrando en mi condición de Procurador judicial del señor **JAIRO EFRAIN CERON MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali/Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 10.531.557 de conformidad con el poder que me ha otorgado y que adjunto, en su calidad de miembro del **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL** y por lo tanto parte pasiva dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda presentada por la parte actora en el proceso citado al rubro, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

1. Al primero: Es cierto.
2. Al segundo: No me consta, no lo rechazo ni lo acepto. Me atengo a lo que resulte probado. Resalto la fecha que plasmo el Actor, **mediados de Enero del 2015**.
3. Al tercero: No me consta, no lo rechazo ni lo acepto. Me atengo a lo que resulte probado. Resalto la fecha que señala el Actor, **primeros días del mes de Marzo del 2015**
4. Al cuarto: No me consta, no lo rechazo ni lo acepto. Me atengo a lo que resulte probado. Resalto la fecha que señala el Actor, **el 6 de Junio del año 2016**.
5. Al quinto: No me consta, no lo rechazo ni lo acepto. Me atengo a lo que resulte probado. Resalto la fecha que señala el Actor, **13 de Marzo del 2017**.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Me opongo rotundamente a la prosperidad de la primera pretensión, por cuanto adolece de los fundamentos fácticos y jurídicos para que pueda ser decretada.

2. Me opongo a la prosperidad de la segunda pretensión, como consecuencia natural de la respuesta a la primera súplica impetrada.
3. Por obvias razones de la oposición a las pretensiones, procede también para esta, por cuanto adolece de respaldo probatorio.
4. Como consecuencia de las anteriores oposiciones, las cuales no están llamadas a prosperar, esta pretensión por extracción de materia no puede ser acogida.

RESPUESTA CON RESPECTO A LA SUBSANACION DE LA DEMANDA

Rechazo los montos reclamados, por los argumentos que expondré en los hechos y razones de la defensa.

Es muy importante resaltar lo exigido por el Honorable Despacho en el literal c) referente a la anotación No 27 del Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 303-6871 sobre un proceso que cursó en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Villavicencio. Sobre el particular le pongo de presente señor Juez que efectivamente estas actuaciones terminaron por desistimiento tácito, situación que se deberá analizar, toda vez que la presente actuación esta impetrada transgrediendo lo consagrado en el literal f) del Artículo 317 del CGP.

III HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En primera medida y para el desarrollo de mis planteamientos, desde este momento anoto que mi patrocinado no conoce ni tuvo algún contacto con el demandante. El Actor en su hecho 2 manifiesta que se celebró un contrato verbal de obra con el señor HUMBERTO BOTERO ECHEVERRI en su calidad de representante legal del CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, afirmación que desde ya me deja dudas sobre el particular.

La prueba documental arrojada por la parte Actora no da ninguna convicción de lo pretendido, pues las reglas de sana crítica nos señalan los parámetros y formalismos mínimos que se establecen en los subcontratos de obra para llevar a cabo el objeto contractual de un convenio de voluntades pactado con el estado, en este caso la AIM.

No entiende el suscrito como se celebra un contrato verbal, cuando el monto del objeto contratado (cerramiento) asciende a más de \$ 200.000.000.00 millones de pesos, a su vez como no se exigen de lado y lado, documentos mínimos para formalizar un convenio de voluntades, como que conste por escrito, documento de conformación consorcial, pólizas al contratista etc.,.

Con extrañeza encuentro que la parte Actora no da ninguna claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto contrato verbal que demanda, entre otros aspectos: Plazo de ejecución? Precios unitarios? A cuánto ascendió el anticipo? Cuál fue el personal contratado por el Actor para llevar a cabo la labor encomendada? Pago de salarios y parafiscales del personal dispuesto? y así podría seguir haciendo muchos interrogantes.

Pretende la parte demandante que sus vacíos probatorios sean clarificados por los demandados, se le olvida al Apoderado del Actor que le incumbe a la parte probar los hechos en que funda sus pretensiones, además que quien debe tener la información detallada de su gestión, es quien ejecuto la supuesta obra.

Siguiendo con mis apreciaciones, encuentro señor Juez que de las mismas afirmaciones hechas por la parte Actora, la acción que se pretende esta prescrita, esto sin que con mis observaciones, se estén reconociendo derechos. Se desprende que se realizaron 2 actas de obra, la primera que comprendió del 31 de noviembre del 2015 al 25 de Abril del 2016 y la segunda del 26 de Abril del 2016 al 31 de Mayo del 2016. En esta última fecha debió darse la terminación del contrato por la entrega de la presunta obra. Posteriormente relaciona el Actor en su numeral 5) de la prueba documental: "Cuenta de cobro radicada por el demandante, el 29 de Julio del año 2016". Si tomamos tanto la fecha del 31 de Mayo del 2016 como la del 29 de Julio del 2016, la acción esta prescrita ya que la presente demanda se presentó para su consideración el 19 de Octubre del 2021. Para contemplar la prescripción debe tomarse las fechas antes detalladas y no la de la factura que es el 13 de Marzo del 2017, pues esta solamente se debería apreciar para efectos de la prescripción del título-valor.

Por otro lado resalto para su conocimiento, análisis y reacción señor Juez que la presente acción esta presentada ante su Honorable Despacho violando tajantemente lo preceptuado en el literal f) del artículo 317 del CGP, por las siguientes razones:

- a- La actuación anterior adelantada por el Actor en contra de los demandados, las cuales cursaron en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 500013103004201700384 y que estaba inscrita en la anotación No 27 del Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 303-6871 (punto para inadmitir demanda) terminó por desistimiento tácito mediante providencia fechada el 12 de Marzo del 2019 y notificada mediante estados del 13 de Marzo del 2019.
- b- Contra la providencia por lo cual se decretó el desistimiento tácito, la parte Actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- c- El recurso de reposición fue resuelto mediante auto fechado 10 de Septiembre del 2020 por medio del cual se confirmó el decreto de desistimiento tácito y se concedió el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.
- d- La parte Actora desistió del recurso de apelación, accionar que fue aceptado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio mediante auto fechado 25 de Agosto del 2021 notificado mediante estados electrónicos del 26 de Agosto del 2021.
- e- La demanda que nos ocupa fue radicada ante la Oficina Judicial el día 19 de Octubre del 2021.
- f- El artículo 317 literal f) nos señala “El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente la demanda transcurridos seis (6) contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior pero serán ineficaces todos los efectos que sobre interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”

- g- Como se evidencia, la última actuación sobre el decreto del desistimiento táctico se concretó el 30 de Agosto del 2021, una vez ejecutoriado el auto que acepto el desistimiento del recurso de apelación.
- h- La demanda que nos atañe, se presenta el 19 de Octubre del 2021, es decir que no había pasado los seis (6) meses que ordena la norma para su presentación y por ende no es viable su continuidad.

VI. PRUEBAS

Solicito a su despacho tener y valorar como tales los siguientes medios demostrativos:

1. Los allegados por la parte actora con la demanda.
2. Pantallazo de la consulta nacional unificada con relación al proceso 50001310300420170038400 que curso en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio.
3. Pantallazo de consulta unificada del proceso que cursa ante su Honorable despacho.
4. Cuerpo de la providencia fechada 10 de Septiembre del 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación.
5. Auto de fecha 25 de Agosto del 2021, por el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Honorable Despacho, decretar un interrogatorio de parte al Actor, con el objeto que ilustre al Honorable Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró y ejecuto el contrato que pretende sea declarado, el cual haré en forma personal o mediante escrito allegado con la debida anticipación. Favor fijar día y hora para llevar a cabo la diligencia.

VIII. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito Honorable Magistrado interponer las siguientes excepciones de fondo, con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda.

1. **INOPORTUNO TERMINO PARA RADICAR UNA NUEVA DEMANDA DESPUES DE HABERSE DECRETADO EL DESISTIMIENTO TACITO.** Según lo plasmado y analizado en los hechos y razones de la de la defensa,
2. **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES.** De conformidad con los hechos y razones de la defensa.
3. **FALTA DE ELEMENTOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO DE OBRA** Con base en los hechos y razones de la defensa y el acervo probatorio a recaudar.
4. **PRESCRIPCION.** Una vez valorado el acervo probatorio a recaudar a la luz de las reglas de la sana crítica y acogiendo lo expuesto en el acápite de los hechos y razones de la defensa.
5. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** referida a todas las pretensiones, con fundamento en los argumentos expuestos en el capítulo de hechos y razones de la defensa.
6. **CARENCIA DE RESPALDO NORMATIVO:** frente a todas las pretensiones incoadas.
7. **GENERICA:** Solicito se declare toda excepción cuyo fundamentos fáctico se demuestre en el proceso.

En este orden de ideas, ruego una vez analizado y valorado el acervo probatorio en asocio con las excepciones presentadas, se declaren probadas las mismas y el Honorable Despacho se pronuncie en el siguiente sentido:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Con base en las anteriores declaraciones, rechazar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte Actora.
4. Archivar las diligencias.

VII. NOTIFICACIONES

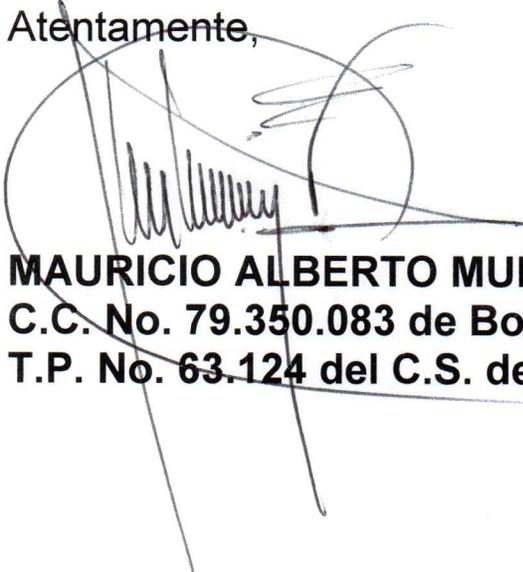
Las partes en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito, en la secretaría de su despacho o en la Calle 105 No. 46-26 de la ciudad de Bogotá, celular 3102240042 y mail mdasesorias@hotmail.com

VIII. ANEXOS:

1. Los documentos relacionados como pruebas en el acápite pertinente de esta contestación de demanda, salvo los relacionados por la parte actora.
2. Poder a mi conferido.
3. Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Atentamente,



MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO
C.C. No. 79.350.083 de Bogotá
T.P. No. 63.124 del C.S. de la J.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VILLAVICENCIO

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

50001310300420170038400

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 12 de Enero de 2022 - 09:20:34 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado de Circuito - Civil	Juez Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARLOS EVELIO MUÑOZ FLOREZ	- JAIRO EFRAIN CERON MARTINEZ - HENRY CASTRILLON ARCE - HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY - CONSORCIO CENTRO INTEGRAL

Contenido de Radicación

Contenido
SE RECIBE PODER, DEMANDA, FACTURA 001, CERTIFICADO DE TRADICION Y DE CAMARA DE COMERCIO, ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES, ACTA DE CORTE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	VIENE DE CONSTANCIA ANTERIOR: LA IDENTIFICACIÓN (NOMBRE, CÉDULA, DIRECCIÓN, CORREO, TELÉFONO), DE LA ÚNICA PERSONA A LA QUE SE LE AUTORIZARÁ EL INGRESO, ALLEGANDO IGUALMENTE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN PARA EL RETIRO DEL DESGLOSE. TENGA EN CUENTA QUE LA CITA QUE SE PROGRAMA ES CERRADA, ÚNICAMENTE PARA LA PERSONA QUE SE AUTORIZA EXPRESAMENTE PARA EL RETIRO CORRESPONDIENTE.			03 Sep 2021
03 Sep 2021	CONSTANCIA	ATENDIENDO LAS DEVOLUCIONES REALIZADAS AL BUZON JUDICIAL			03 Sep 2021

	SECRETARIAL	RESPECTO DE LOS CORREO REMITIDOS A LA DIRECCION ELECTRONICA DEL MANDATARIO DE LA PARTE DTE, Y HABIENDOSE REVISADO EN SIRNA CONSTANTANDO QUE EL APODERADO NO TIENE INSCRITO CORREO ELECTRONICO EN DICHA PLATAFORMA, SE DEJA LA PRESENTE CONSTANCIA, QUE IGUALMENTE SE SUBE A TYBA PESTAÑA ACTUACIONES: EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO CALENDADO DEL 25 DE AGOSTO DE 2021 PROFERIDO POR ESTA SEDE JUDICIAL, COMEDIDAMENTE ME PERMITO INDICARLE, CONFORME FUE ESTABLECIDO EN LA PARTE MOTIVA DE LA MENTADA DECISIÓN, QUE PREVIO A SURTIR TRÁMITE DE DESGLOSE Y LA ASIGNACIÓN DE CITA PARA SU RETIRO, DEBERÁ ALLEGAR POR ESTE MEDIO, EL ARANCEL JUDICIAL DE DESGLOSE RESPECTIVO. UNA VEZ SEA ALLEGADO DICHO ARANCEL, SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL DESGLOSE ORDENADO, Y A PROGRAMAR LA CITA CORRESPONDIENTE PARA RETIRO DE LOS MISMOS. DEBE PRECISARSE QUE AL ALLEGAR EL ARANCEL ALUDIDO, DEBERÁ EN EL CONTENIDO DEL CORREO, ESTABLECERSE DIAFANAMENTE LA IDENTIFICACIÓN (
25 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2021 A LAS 15:54:49.	26 Aug 2021	26 Aug 2021	25 Aug 2021
25 Aug 2021	AUTO ADMITE DESISTIMIENTO	PARA VER PROVIDENCIA POR PORTAL RAMA JUDICIAL PESTAÑA ESTADOS ELECTRONICOS Y POR TYBA PESTAÑA ACTUACIONES - PARA CONSULTAR POR TYBA CON RAD 50001315300420170038400			25 Aug 2021
22 Sep 2020	AL DESPACHO				22 Sep 2020
10 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2020 A LAS 09:13:52.	11 Sep 2020	11 Sep 2020	10 Sep 2020
10 Sep 2020	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	PARA VER PROVIDENCIA EN PORTAL RAMA JUDICIAL PESTAÑA ESTADOS ELECTRONICOS Y POR JUSTICIA XXI WEB - TYBA			10 Sep 2020
01 Apr 2019	AL DESPACHO				01 Apr 2019
21 Mar 2019	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G. DEL P.		26 Mar 2019	28 Mar 2019	21 Mar 2019
12 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2019 A LAS 19:13:13.	13 Mar 2019	13 Mar 2019	12 Mar 2019
12 Mar 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO				12 Mar 2019
18 Jan 2019	AL DESPACHO				18 Jan 2019
01 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2018 A LAS 16:20:42.	02 Nov 2018	02 Nov 2018	01 Nov 2018
01 Nov 2018	AUTO ORDENA REQUERIR DESISTIMIENTO TACITO				01 Nov 2018
16 Aug 2018	AL DESPACHO				15 Aug 2018
22 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2018 A LAS 15:18:08.	23 May 2018	23 May 2018	22 May 2018
22 May 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DECRETAS MEDIDAS Y NIEGA OTRA			22 May 2018
12 Mar 2018	AL DESPACHO				12 Mar 2018
20 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2018 A LAS 12:04:38.	21 Feb 2018	21 Feb 2018	20 Feb 2018
20 Feb 2018	AUTO PREVIO A				20 Feb 2018
06 Feb 2018	AL DESPACHO				06 Feb 2018
29 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2018 A LAS 13:40:43.	30 Jan 2018	30 Jan 2018	29 Jan 2018
29 Jan 2018	AUTO ADMITE DEMANDA				29 Jan 2018
23 Jan 2018	AL DESPACHO				23 Jan 2018
18 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2017 A LAS 08:33:51.	19 Dec 2017	19 Dec 2017	18 Dec 2017
18 Dec 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Dec 2017

05 Dec 2017	AL DESPACHO				05 Dec 2017
30 Nov 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/11/2017 A LAS 09:08:58	30 Nov 2017	30 Nov 2017	30 Nov 2017

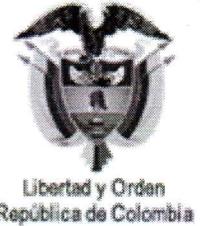
Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



- 1
- 2
- 3

Número de Radicación

Schab

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

50001315300220210030600

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001315300220210030600

Fecha de consulta: 2022-05-02 08:30:30.81

Fecha de replicación de datos: 2022-05-02 08:11:47.86

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-04-08	Recepción memorial				2022-04-08
2022-02-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/02/2022 a las 21:14:56.	2022-02-07	2022-02-07	2022-02-04
2022-02-04	Auto admite demanda				2022-02-04
2021-12-13	Al Despacho				2021-12-13
2021-11-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/11/2021 a las 17:59:48.	2021-12-01	2021-12-01	2021-11-30
2021-11-30	Auto inadmite demanda				2021-11-30
2021-10-25	Al Despacho				2021-10-25

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-19	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/10/2021 a las 14:20:28	2021-10-19	2021-10-19	2021-10-19

Resultados encontrados 8

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2017 00384 00
Demandante : Carlos Evelio Muñoz Flórez
Demandado : Jairo Efraín Cerón Martínez y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho judicial a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, por la parte demandante, en contra del auto calendarado el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

El extremo demandante, inconforme con la decisión adoptada en proveído de fecha 12 de marzo de 2019, recurrió y en subsidio apeló la misma para que se revoque; ello, tras considerar que el despacho no podía dar lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque, para la fecha en que se realizó el requerimiento respectivo se encontraba pendiente consumir las medidas cautelares previas respecto de los demandados HENRY CASTRILLON ARCE y MAURICIO BOTERO ECHEVERRY.

Además, refiere que no podía este estrado judicial fundar la terminación por desistimiento, en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo que, si bien el auto admisorio de la demanda es de fecha 29 de enero de 2018, no puede decirse que ha transcurrido más de un año sin que se realicen actuaciones de notificaciones, aún más si las medidas cautelares se efectuaron el mes de septiembre de 2018.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito "sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores"1; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, **estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio** dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.*

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, **mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente**, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

*Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: **«el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»**. A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que **«se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo»** (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, **debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas(…)**”²*

Respecto de esta figura el tratadista Hernán Fabio López Blanco señaló:

*“(…) La norma en sus dos numerales trata desde puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, **tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero**, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso (…)*”.

*“Si el juez estima que para conseguir la actuación debe observarse alguna carga o acto de parte, es menester que en el momento en que así lo determine y sin que importe al lapso transcurrido, profiera un auto en el cual inste a la parte, insisto, usualmente la demandante, **a que lo haga y le fijará un plazo de treinta días (…)**”.*

*“Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, **que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas (…)***

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirsele el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar (…)”³. (Negrilla por el despacho).

Por otra parte, pertinente es traer a colación el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”; debiéndose resaltar que dicho precepto es aplicable **únicamente** para el desistimiento tácito del término objetivo contenido en el numeral 2º del artículo 317 ibídem, es decir, el que se presenta por la inactividad absoluta del proceso.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

“(…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

(…)

5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.

*Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. **Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»**”*

Ahora bien, **en el presente asunto nos encontramos en el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP**, siendo la carga impuesta al extremo demandante la notificación del auto admisorio de la demanda; y la cual debe surtir conforme lo especificado en el Estatuto Procesal Civil, codificación que contiene la forma para surtir la misma.

Al respecto, el canon 291 de la mencionada codificación refiere:

“para la notificación personal se procederá así:

(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(…)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". (negrita del despacho).

Quiere lo anterior decir que la notificación personal se entiende surtida si el citado concurre personalmente al juzgado de la causa en el tiempo que establece el canon en mención, una vez remitida la comunicación, a notificarse de la providencia respectiva; pero, si no comparece deberá el interesado practicar la notificación por aviso, determinada en el artículo 292 del CGP, a cuyo tenor literal reza:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior" (negrita del despacho).

Dicho de otro modo, para esta clase de providencia (mandamiento de pago/auto admisorio), nuestro Estatuto procesal, tiene establecida como forma de notificación: la personal, el aviso, conducta concluyente, y en caso de que la citación del Num. 3 del Art. 291 CGP sea devuelta, por alguna de las causales señaladas en el Núm. 4, será procedente, a petición de parte, su emplazamiento.

Bajo ese panorama y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; **en tanto la carga procesal impuesta a la demandante encaminada a notificar a los demandados, no fue cumplida** dentro de la oportunidad establecida, impidiendo el impulso de las etapas propias del verbal.

En efecto, obsérvese que este estrado judicial requirió al Sr. CARLOS EVELIO MUÑOZ FLOREZ el día 1º de noviembre de 2018, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, realizara el enteramiento del admisorio de la demanda a los demandados HUMBERTO BOTERO ECHEVERRI, HENRY CASTRILLÓN ARCE y JAIRO CERÓN MARTÍNEZ. Sin embargo, durante ese lapso, el ejecutante se limitó a remitir a los primeros el citatorio que contempla el artículo 291 del CGP, **sin que se tenga conocimiento de la entrega de estos, pues ningún documento se allegó para acreditar la misma**; y aún, habiendo sido entregada, dicha actuación que por sí sola no consumaba el acto de notificación, en tanto los susodichos no comparecieron a esta dependencia para los precisos fines del mentado precepto. Ese acto, tampoco se entiende surtido con la notificación del último de los demandados.

Así entonces, debe indicarse que, ante la no concurrencia de la pasiva a este estrado judicial, el censor debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por remisión del numeral

6° del 291 del CGP, practicando la notificación por aviso; no obstante, tal acción brilla por su ausencia en el plenario. De modo que, fácil es concluir que el demandante no culminó el procedimiento intimatorio que le fuera ordenado mediante auto calendarado 1° de noviembre de 2018, orden precisa de notificación a la parte demandada, la cual no se suple con la remisión de la citación del artículo 291 del CGP, como se indicó en el auto recurrido, tan así que dentro del presente asunto continúan sin estar notificados la totalidad del extremo pasivo.

Asimismo, el término dispuesto por el legislador – 30 días, además de ser perentorio resulta más que suficiente para lograr el actor ordenado; por tanto, contrario a lo manifestado por el demandado, no se trata de negar el acceso a la administración de justicia sino de dar impulso y celeridad a los respectivos asuntos cuando la carga corresponde exclusivamente a la parte demandante.

Y, en ese entendido, como lo refiere la jurisprudencia citada, ubicados en la hipótesis del numeral 1° del artículo 317 del CGP, menester era cumplir la carga impuesta, so pena de terminarse el proceso, que consistía concretamente en notificar a la parte demandada, lo cual, en últimas no se encuentra dado, pese al amplio lapso de tiempo transcurrido desde el requerimiento, inclusive, por lo tanto, procedente era terminar por desistimiento tácito el presente asunto, sin que se pueda tener por surtida la actuación con las diligencias arriba anotadas, que se limitaron a la remisión de la citación para lograr la comparecencia del demandado para ser notificado personal (artículo 291 del CGP), la cual, como se mencionó en el auto recurrido, no suple ni configura una forma de notificación.

Finalmente, debe destacarse que para la fecha en que se efectuó el requerimiento al extremo demandante en aras de lograr la notificación del auto admisorio, **no existían actuaciones pendientes encaminadas a consumir** medida cautelar alguna tendiente a garantizar el derecho discutido del actor, pues la misma, en relación al demandado JAIRO CERÓN MARTÍNEZ ya se había materializado, como claramente lo señala el recurrente, y en relación a los demás, no se encontraba solicitud en tal sentido, por lo cual no opera la prohibición señala en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por tales razones, y sin que resulten de recibo los argumentos en que se soporta el recurso estudiado, se mantendrá la decisión adoptada en auto de 12 de marzo de 2019 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, **no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre las peticiones que fueron elevadas con posterioridad al proveído que terminó el proceso de la referencia.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído cuestionado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, **a través de los medios digitales** que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec77dbf2ce96e30cfe5541ef9e548dd3e7e62392ac816c69724adce4468792e**
Documento generado en 10/09/2020 08:26:34 a.m.

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013103004 2017 00384 00
Demandante : Carlos Evelio Muñoz Flórez
Demandado : Jairo Efraín Cerón Martínez y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandante, través de su apoderado judicial, en memorial obrante en el archivo digital pdf.2.1., en el término de ejecutoria del auto que concedió la alzada, desistió del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, renunció a términos y solicitó el retiro de la demanda como el acta de compensación a efectos de presentar nuevamente la acción de responsabilidad.

Bajo ese panorama, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 316 del C.G.P., que autoriza el desistimiento de los recursos interpuestos y al tener el mandatario judicial de la parte activa la facultad expresa de desistir, el despacho aceptará la petición elevada, sin lugar a condenar en costas, de conformidad con numeral 2 del inciso 4 de aquella norma, en tanto se desiste del recurso ante el juez que lo concedió.

De igual modo, como el asunto terminó por desistimiento tácito, debe ordenarse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P., con la respectiva constancia que allí se ordena. De tal manera que en este sentido, queda resuelta la petición de retiro de la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, pues el asunto ya fue terminado.

Ahora bien, para el materializar el respectivo desglose y retirar los documentos soporte de la presente demanda (los cuales fueron presentados en físico), en firme esta providencia y una vez acreditado el pago del arancel respectivo por la parte demandante, la Secretaría de este despacho agendará – en la fecha más próxima posible - la correspondiente cita para que el interesado concurra a la sede del despacho para retirar los respectivos documentos, informando de ello al interesado a través del correo electrónico.

En cuanto a la compensación_deba simplemente referirse que esta no tiene lugar, porque al entregar el desglose a la parte interesada, dentro del mismo, obran las constancias correspondientes que dan cuenta de la presentación de la demanda, y su terminación por desistimiento tácito, y que es una figura distinta a la pedida por el quejoso “retiro demanda”.

Finalmente, se acogerá la renuncia a términos presentado por la parte demandante, en la forma dispuesta en el artículo 119 del estatuto procesal civil.

Esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia. Agéndese por Secretaría la respectiva cita, conforme lo señalado en la parte motiva.

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013103004 2017 00384 00
Demandante : Carlos Evelio Muñoz Flórez
Demandado : Jairo Efraín Cerón Martínez y otros.

TERCERO: ACOGER la renuncia a términos manifestada por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

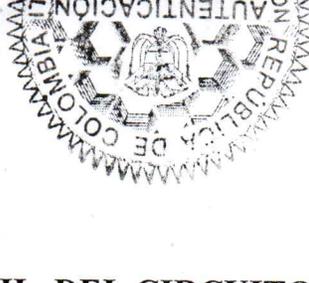
Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ad52b4264c602f2bd03a3a93927b2d4cec811e2b4385344e6a73ca958d4c9a**
Documento generado en 25/08/2021 03:43:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PODER
PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE. CARLOS EVELIO MUÑOZ FLOREZ
DEMANDADOS. JAIRO CERON MARTINEZ Y OTROS.
No 50001315300220210030600

JAIRO EFRAIN CERON MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando como persona natural, en mi calidad de **CONSORCIADO** o **INTEGRANTE** del **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL**, por medio del presente escrito y en forma respetuosa manifestó que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO** mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 79.350.083 de Bogotá y portador de la T.P. No 63.124 del C.S.J., para actuar dentro de las diligencias de la referencia y por lo tanto representarme ante ese Honorable Despacho Judicial en todas y cada una de las situaciones, audiencias y diligencias a que haya lugar, en aras de tutelar mis derechos.

La notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, llegó al correo electrónico ingenieriajcm384@gmail.com el día 8 de Abril del 2022.

El Apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, renunciar, transigir, reasumir, sustituir, formular nulidades, excepciones previas y de fondo y demás facultades inherentes para el buen desarrollo del presente mandato.





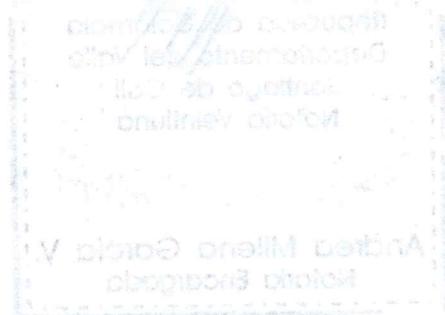
Para cualquier requerimiento mi correo electrónico es ingenieriajcm384@gmail.com

El Dr. MUÑOZ TENORIO ostenta el correo electrónico mdasesorias@hotmail.com, el cual es el habilitado ante el Consejo Superior de la Judicatura. Celular 310 2 240042

Atentamente,



JAIRO CERÓN MARTINEZ
CC No



Acepto,



MAURICIO ALBERTO MUÑOZ TENORIO
CC No 79.350.083 de Bogotá
T.P. No 63.124 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Cali, 2022-04-11 16:25:10

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

CERON MARTINEZ JAIRO EFRAIN

quien se identificó C.C. 10531557
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. c0k8s



5321-36dee405

X
El Compareciente

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI



República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintidós

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79350083**

MUÑOZ TENORIO
APELLIDOS

MAURICIO ALBERTO
NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-JUN-1965**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

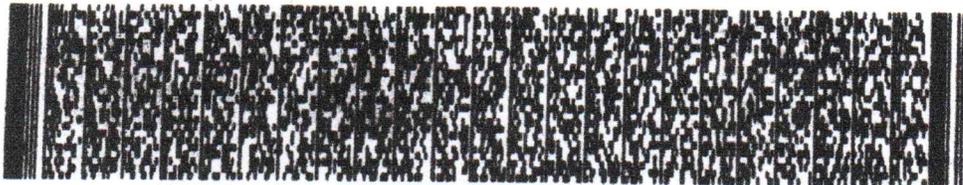
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-NOV-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42106983-M-0079350083-20020927

0502102270A 02 112952766



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

MAURICIO ALBERTO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:

MUÑOZ TENORIO

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

FECHA DE GRADO
09/08/1991

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTÁ

CEDULA
79350083

FECHA DE EXPEDICIÓN
27/02/1993

TARJETA N°
63124